

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 29 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para servidores y funcionarios
b) Sobre el concurso de infractores en el procedimiento administrativo disciplinario
c) Sobre los efectos de la nulidad y el cómputo del plazo de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Oficio N° 0734-2019-ME/DREA/UGEL-HY-ST-PAD-D.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey de la Dirección Regional de Educación de Áncash consulta a SERVIR sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para servidores y funcionarios y otros aspectos relacionados al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión legal como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.5 En principio, debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹ (en adelante, el Reglamento General), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.
- 2.6 Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.
- 2.7 Siendo así, de acuerdo con el artículo 88° de la LSC, las sanciones disciplinarias pueden ser: i) Amonestación verbal o escrita, ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y iii) Destitución.
- 2.8 Por su parte, de acuerdo con el artículo 92° de la LSC, se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) son las siguientes:
- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
 - b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
 - c) El titular de la entidad.
 - d) El Tribunal del Servicio Civil.
- 2.9 En tal sentido, el artículo 93° del Reglamento General de la LSC ha regulado que la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a:
- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.

¹ Esta norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.

- 2.10 En tal sentido, dependerá del tipo de sanción que se proponga para efectos de la determinación e identificación de las autoridades del PAD que correspondan para el inicio del referido procedimiento.

Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para funcionarios de gobiernos regionales y locales

- 2.11 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que para efectos del PAD se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, inclusive para los regímenes distintos a la LSC; esto es aquellos que ejercen atribuciones políticas, normativas y administrativas, tales como diseño y aprobación de políticas y normas, actos de dirección y de gestión interna. Se contemplan las exclusiones señaladas en el artículo 90° del Reglamento General.
- 2.12 Siendo así, en el marco del régimen disciplinario de la LSC, los artículos 93.4 y 93.5 del Reglamento General precisan las disposiciones a seguir para funcionarios pertenecientes a entidades públicas adscritas a un Sector y los que corresponden a entidades del Gobierno Regional y Gobierno Local; entre ellas, se señala que en el caso de los funcionarios de los gobiernos regionales y locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y Consejo Municipal según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.
- 2.13 De esta manera, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 19.4 precisa que *"En el caso de funcionarios de gobiernos Regionales y locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Consejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción"*.
- 2.14 Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del literal c) del artículo 52° de la LSC, el Gerente General constituye el único cargo que tiene la condición de funcionario público de libre designación y remoción en dicho nivel de gobierno.
- 2.15 En tal sentido, las reglas señaladas referidas a las autoridades del PAD para gobiernos regionales (con la intervención de la Comisión Ad Hoc), solo será de aplicación para el Gerente General (dado su condición de funcionario). En consecuencia, para el caso de los directivos y servidores públicos de dicho nivel de gobierno o de sus direcciones regionales a cargo, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC para efectos de la determinación de las autoridades del PAD.
- 2.16 Por último, cabe señalar que en caso se haya inobservado el citado marco normativo referente a la determinación de las autoridades del PAD, se estaría configurando un vicio sancionable con nulidad (por contravención a las leyes y por cuestiones de competencia), de conformidad



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

con lo establecido en el artículo 10² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Sobre las autoridades del procedimiento disciplinario ante la existencia del concurso de infractores respecto de funcionarios y servidores públicos

- 2.17 En principio, sobre la noción de la figura del concurso de infractores, resulta menester señalar que a tenor de lo establecido en la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (disponible en www.servir.gob.pe), emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios), sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, ha participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC (en adelante, la Directiva).

Un ejemplo claro de lo antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

- 2.18 Siendo así, habiéndose determinado cuándo realmente se configura el concurso de infractores en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), corresponde determinar qué autoridades del PAD ejercerían la competencia bajo la aplicación de esa figura respecto de funcionarios y servidores públicos.
- 2.19 Así, sobre el particular, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1634-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se concluyó lo siguiente:

"[...]

3.3 La Directiva no ha precisado qué autoridades son las competentes cuando el concurso de infractores se presenta entre funcionarios y servidores. Ello, debido a que las autoridades del procedimiento disciplinario para funcionarios son distintas a las autoridades del procedimiento disciplinario para servidores (tal como se ha reseñado en los numerales 2.4 a 2.6 del presente informe).

3.4 Por tanto, teniendo en cuenta la diferencia de autoridades previstas en los procedimientos previstos para los servidores y funcionarios, no es posible que por aplicación de la regla de concurso de infractores se puedan acumular subjetivamente

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

[...]"

ambos procedimientos ya que la acumulación supone que se cumplan con al menos tres requisitos señalados en el artículo 85 del Código Procesal Civil, entre ellos, que la vía del procedimiento sea el mismo".

Sobre los efectos de la nulidad y el cómputo del plazo de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario

2.20 Al respecto, recomendamos remitirse al Informe Técnico N° 2078-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"[...]

3.1 *El marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción (3 años) o la fecha que tomó conocimiento la autoridad (1 año) y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.*

3.2 *Las entidades públicas no podrán computar el plazo de un (1) año - desde que tomó conocimiento sobre la falta el jefe de recursos humanos de la entidad - para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.*

3.3 *En el marco de la declaración de la nulidad de los actos del PAD, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD. La referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme a lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG".*

III. Conclusiones

3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son establecidas expresamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

3.2 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las reglas señaladas referidas a las autoridades del PAD para gobiernos regionales (con la intervención de la Comisión Ad Hoc), solo será de aplicación para el Gerente General (dado su condición de funcionario). En consecuencia, para el caso de los directivos y servidores públicos de dicho nivel de gobierno o de sus direcciones regionales a cargo, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC para efectos de la determinación de las autoridades del PAD.

3.3 En caso se haya inobservado el citado marco normativo referente a la determinación de las autoridades del PAD, se estaría configurando un vicio sancionable con nulidad (por



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

contravención a las leyes y por cuestiones de competencia), de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG.

- 3.4 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las autoridades del procedimiento disciplinario ante la existencia del concurso de infractores respecto de funcionarios y servidores públicos en el Informe Técnico N° 1634-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.5 Sobre los efectos de la nulidad y el cómputo del plazo de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 911-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos en todos su extremos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: WK1Q9MC